



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500143161**



20175500143161

Bogotá, **23/02/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURES DE COLOMBIA LTDA
CALLE 67 N No. 60 - 16
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **4187 de 23/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 4187 DEL 23 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755694 de fecha 24 de octubre de 2013 impuesto al vehículo de placas SOA-164 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 3240 del 27 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" y el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo fue notificado por personalmente el día 01 de febrero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado doctor ORLANDO ZEA MORA mediante radicado No. 2016-560-010255-2 del 10 de febrero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

Mediante Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 29 de agosto de 2016 a la empresa Investigada y con antelación por medio electrónico el día 01 de agosto de 2016.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-059390-2 del 02 de agosto de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que esta Superintendencia ha debido dar prelación en su aplicación a la norma posterior e iniciar la investigación administrativa contra el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placa SOA- 164 y no a la Empresa transportadora.
2. Advierte una incongruencia entre la parte resolutive de la Resolución No. 3240 del 27 de enero de 2016, por medio cual se abrió investigación, donde los cargos se fundamentaron en la infracción del código 518 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y literal d) de la Ley 336 de 1996 y las disposiciones contenidas en la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016, donde se relaciona como norma infringida el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003.
3. Indica que no es procedente que se adelantara investigación encontrándose suspendida provisionalmente la disposición con base en la cual se sanciona a la empresa que representa como es el Decreto 3366 de 2003, por lo tanto la presente actuación administrativa es inconstitucional e ilegal.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TUREES DE COLOMBIA LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa SOA-164 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755694, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TUREES DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.*

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En relación al segundo argumento del recurrente, es importante hacer remisión al principio de congruencia como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público¹ evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)² so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755694 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio en un vehículo que no cuenta con los documentos que soporten su operación, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiladora, así lo indicado en el código concordante "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

De igual manera, se considera que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003, el cual diligencia el Agente de Policía en la casilla #7 del Informe de Infracciones, el mismo que sirve de fundamento normativo en las resoluciones Nos. 3240 y 36156 de 2016 y no el código de infracción 590 como indica el recurrente, tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47. Inmovilización.** *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida*

¹ Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...).

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afileado.

Frente al tercer argumento esbozado por el apoderado de la empresa sancionada, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "**Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos**", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755694 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentación que soporte su operación, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente³ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por TUREES DE COLOMBIA LTDA.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º

³ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1 contra la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016.

de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que el no porte del correspondiente Extracto de Contrato, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 22 y 23 del Decreto 174 de 2001, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a TUREES DE COLOMBIA LTDA. frente a la expedición, diligenciamiento y suministro oportuno de los documentos que soportan la operación de los vehículos que destina a ejecutar la prestación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 36156 del 29 de julio de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

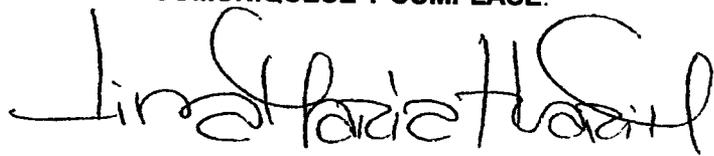
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TUREES DE COLOMBIA LTDA., identificada con N.I.T. 860.505.007-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CALLE 67 B No. 60 16, CORREO ELECTRÓNICO tureesdecolombia@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

4187

23 FEB 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Inicio | Noticias | Ventas | Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	TUREES DE COLOMBIA S.A.S
Código	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000164215
Identificación	NIT 860505007 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19820107
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Autorizado	2454493320.00
Utilidad/Perdida Neta	323966970.00
Ingresos Operacionales	420730254.00
empleados	18.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

1111 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 67 B NO. 60 16
Teléfono Comercial	2254554
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 67 B NO. 60 16
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	tureesdecolombia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TUREES DE COLOMBIA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMAPAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

